



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220041600
Demandante: Emilse Amalia Arenas González
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Si bien se aportó escrito de reclamación administrativa dirigido a **COLPENSIONES**, así como constancia de envío a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, lo cierto es que, no allegó el acuse de recibido de dicha demandada, ni el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo que permita acreditar que, en efecto, fue entregado el mensaje de datos (Art. 8 Ley 2213 de 2022). Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá allegar constancia de entrega de la reclamación administrativa, acuse de recibido o, en su defecto la respuesta emitida por la entidad, la cual deberá relacionarse en el acápite de pruebas. (Numeral 5, art. 26 CPTSS).
2. El oficio de fecha 24 de mayo de 2022 mediante el cual **PORVENIR S.A.** da respuesta a una reclamación no fue relacionado en el acápite de pruebas. (numeral 9, art. 25 CPTSS).
3. No acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandas al momento de la radicación. (art. 6 Ley 2213 de 2022).
4. No acreditó la forma en cómo obtuvo el canal digital de las demandadas. (art. 6 Ley 2213 de 2022).
5. No adjuntó la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas **POVENIR, COLFONDOS Y PROTECCIÓN**. (Numeral 4, art. 26 CPTSS).

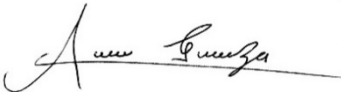
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
Del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471bcc88946ba6966bccae4ca91793911da441065373dd7fea1322005e19a60d**
Documento generado en 06/02/2023 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220041400
Demandante:	Magnolia Isabel Ramírez González
Demandada:	Aerovías Del Continente Americano S.A. y otro
Asunto:	Auto inadmite demanda.

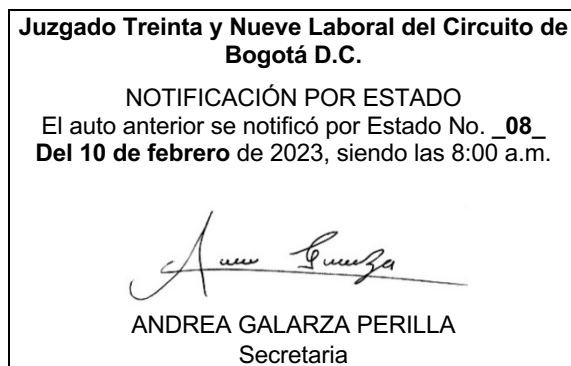
Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. En las pretensiones principales primera y segunda se deberá estimar el mayor valor de la pensión cuya reliquidación solicita. (Numeral 6, artículo 25 del CPTSS)
2. De otra parte, se evidencia que se incluyeron varias pretensiones en la pretensión principal primera, en lo que respecta a la mesada adicional de diciembre. (Numeral 6, artículo 25 del CPTSS).
3. No se informó los hechos y omisiones que sirven de fundamento de la pretensión relativa con la mesada adicional de diciembre (Numeral 7, artículo 25 del CPTSS).
4. No se indicó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Ley 2213 de 2022).
5. Las pruebas enunciadas como “*convención 2003, convención 2005- 2010, Certificación expedida por la asociación colombiana de auxiliares de vuelo y demás trabajadores de industria del sector aéreo colombiano ACAV, Certificación emitida por la demandada AVIANCA S.A., de fecha 23 de marzo de 2021, en la que le informa al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, la manera en se deben entender los intervalos de la contratación hotelera, según los contratos aportados a esta demanda y Certificado de existencia y representación de las demandadas*”, no fueron aportadas con el libelo introductorio. (Numeral 3, art. 26 CPTSS).
6. No se relacionó en el acápite de pruebas el documento denominado Certificado Caída Consisthr Firmado, por lo que, si es su interés, deberá incluirlo. (Numeral 9, art. 24 CPTSS).
7. Pese a que se indicó un valor estimado de la cuantía, no se delimitó, ni se indicó la forma en que fue calculado. (Numeral 10, art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1215fccdce2d020c02ce12c4cba0b1a18b98a1ecc2c88093cefdaed7969b579f

Documento generado en 06/02/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220041300
Demandante: Renira María Jaramillo De Palacio
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - U.G.P.P.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta - Magdalena, cuya titular rechazó la demandada por carecer de competencia por el factor territorial, causal que este despacho encuentra fundada, y por ello **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso sin que se afecte la validez de todo lo actuado hasta la fecha.

Ahora, revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. En los hechos 15 al 21 se hace alusión a normas y jurisprudencia, mas no a una relación fáctica que sirva de fundamento de las pretensiones, por lo que, si es su interés, deberá enunciarlas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numeral 7, artículo 25 del CPTSS)
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones en la pretensión quinta, como quiera que solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios y/o indexación, solicitudes que son excluyentes entre sí. (Numeral 6, artículo 25 del CPTSS0029.
3. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Al respecto, se advierte que, una vez revisado el sistema de consulta SIRNA, se evidencia que quien se identificó como apoderada de la actora, no cuenta con dirección de correo electrónico registrado, porque lo que deberá proceder de conformidad. (art. 5 Decreto 906 de 2020, aplicable al momento de radicación de la demanda.)

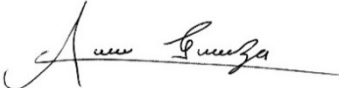
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
Del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f4c916affef6a9e79dc5731bfcf5b4fd0b51cbc4c6a524772c5b7fc2976eba**
Documento generado en 01/02/2023 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220041200
Demandante: Claudia Patricia Pinilla Luque
Demandada: Fundación Abood Shaio
Asunto: Auto rechaza demanda y devuelve a Juzgado Pequeñas Causas

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la demanda ordinaria remitida por el Juzgado Once Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, cuya titular se declaró incompetente para tramitarla en razón a la cuantía, de no ser porque al revisarse minuciosamente los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra que, yerra la Juzgadora a-quo en tomar como factures a liquidar las prestaciones sociales y salarios, en la medida que, fue la misma parte actora quien manifestó que “la señora, CLAUDIA PATRICIA PINILLA LUQUE ha recibido los pagos concernientes a la liquidación del contrato de trabajo” y, que no se diga que por el hecho de haberse citado una sentencia en el acápite de fundamentos y razones de derecho en la que se toca el tema de incumplimiento de pagos de salarios y prestaciones sociales deban entenderse como pretensiones, pues, en primer lugar, estas deben quedar estipulada en el libelo, en la medida que, si bien el Juez laboral tienes facultades extra petita, lo cierto es que las mismas se encuentran limitadas por el art. 50 del CPTSS que establece que para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, deben haberse originado en hechos discutidos en el proceso, situación que en el presente caso no ocurre amén que nada se menciona en relación con falta de pago de prestaciones sociales y, en segundo lugar, en lo que respecta a salarios adeudados la parte fue clara en establecer que la suma adeuda es de \$1.473.500 pesos, valor que resulta abiertamente inferior al liquidado por el Juzgado de origen

Ahora, en cuanto a la suma correspondiente a la indemnización por despido injusto, una vez liquidada de acuerdo a los extremos temporales, el tipo de contrato laboral (indefinido) y el valor indicado como último salario \$1.473.500, se encuentra que el total corresponde a \$8.371.662.96 tal como se observa en la siguiente tabla:

Cálculo de la Indemnización						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha de Liquidación:	2020	5	21	Días	Años	
Fecha de Ingreso:	2012	5	14	2.888	8,02	
Ingreso Mensual:	\$ 1.473.500,00					
Ingreso Diario:	\$ 49.116,67					
Indemnización primer año	\$ 1.473.500,00					
Indemnización años adicionales:	7,02	\$ 6.898.162,96				
Total Indemnización:	\$ 8.371.662,96					

En consecuencia, el presente asunto debe tramitarse como de ÚNICA INSTANCIA (inciso 3° ibídem), por lo que la autoridad competente para conocer la presente controversia es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Al respecto, debe recordarse que no es dable que el Juez de Pequeñas Causas luego de remitir el proceso a los Jueces del Circuito, en el evento en que éstos a su vez no consideren ser competentes y devuelvan las diligencias, proponga conflicto de competencia, esto al tenor de lo establecido en el artículo 139 del CGP.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo expuesto por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, así:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden u asumir su conocimiento. Por ejemplo si el Juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto”¹.

En atención a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **CLAUDIA PATRICIA PINILLA LUQUE** contra **FUNDACIÓN ABOOD SHAO**.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez

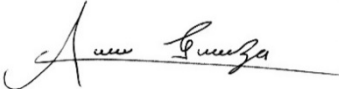
¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores 2016, pág. 259.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**

Del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf82a3566b68b3dbc1fe665737b29b26cb2a134c253b33352e1efb670609ef3c**
Documento generado en 01/02/2023 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920220040100
Demandante: Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.
Demandada: Seguros De Vida Suramericana S.A
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No existe claridad frente a los hechos, en la medida en que no se aclara la fecha de estructuración de las contingencias cuya indemnización depreda, así como tampoco informa el periodo en el que estuvieron afiliadas las personas a quienes se les pagó las prestaciones económicas a la ARL **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Por lo anterior, deberá allegar la información solicitada, con respecto de cada uno de los afiliados enunciados. (Numeral 7, artículo 25 del CPTSS)
2. No aportó ninguna de las pruebas documentales enunciadas en libelo, por lo que deberá allegarlas debidamente digitalizadas. (Numeral 3, artículo 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

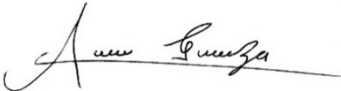
Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** identificado en legal forma, en calidad de representante legal de la firma **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** como apoderado la sociedad demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
Del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ed7bf8da304ccfbf83c8302cc30fb82dcf5c4e29503ea790172f276e07ccc**
Documento generado en 01/02/2023 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220295
Demandante:	Lady Katherine Villabón Chipatecua
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-
Asunto:	Corrige auto cambio de palabras.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que en el proveído fechado 17 de enero de 2023 (Archivo 03) se presentó un error por cambio de palabras en el numeral primero del resuelve, al señalarse como demandante a la señora MYRIAM ASTRID SIERRA CORREDOR quien en realidad funge como apoderada de la promotora de la acción, señora, LADY KATHERINE VILLABÓN CHAPATECUA, por lo que deberá corregirse tal situación de conformidad con el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, el despacho, **DISPONE:**

CORREGIR el numeral primero el auto fechado 17 de enero de 2023, por lo que este quedará así:

“PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de jurisdicción, la demanda ordinaria laboral promovida por **LADY KATHERINE VILLABÓN CHIPATECUA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**”

En lo demás el proveído en mención queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4f792eaab8f906a48c5d3275702e58480400e616c1503c7e43db406b68e7c7**

Documento generado en 08/02/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220021300
Demandante: Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S
Demandado: Harver Eduardo Cortes Gantiva Y Otro
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 08 de septiembre de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aplicable a la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S** en contra de la **UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”** y el señor **HARVER EDUARDO CORTES GANTIVA**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”** y al señor **HARVER EDUARDO CORTES GANTIVA** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

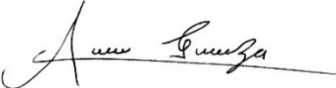
Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIÉRREZ** identificado en legal forma, como apoderada de la demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
Del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6822abd123acbaa146313e2512d56cdd64717b4e16b89cafe32eb3c26f6bd1**
Documento generado en 06/02/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220021200
Demandante: Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S
Demandado: Jorge Eliecer Bonilla Vega Y Otro
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 06 de septiembre de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aplicable a la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S** en contra de la **UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”** y el señor **JORGE ELIECER BONILLA VEGA**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”** y al señor **JORGE ELIECER BONILLA VEGA** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

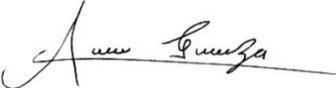
Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIÉRREZ** identificado en legal forma, como apoderada de la demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
Del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0e8f3cdf49de50d75c42b23836fb8ceedf5462d64c360ac5783c027b80383**
Documento generado en 06/02/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020300
Demandante: Juan Carlos López Mejía
Demandado: Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 01 de septiembre de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aplicable a la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN CARLOS LÓPEZ MEJÍA** en contra de **BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS – BAKU A I SAS-**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS – BAKU A I SAS-** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a al abogado **ELKIN RENE PRIETO LOZANO**

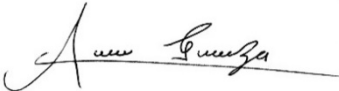
identificada en legal forma, como apoderada de la demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
Del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce74d8cadfa9c48478f8c334803690561af571dde764ea4315a43dd5681cd38**
Documento generado en 03/02/2023 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020200
Demandante: Diana Giseth Rivera Franco
Demandado: TML Colombia
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 01 de septiembre de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aplicable a la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DIANA GISETH RIVERA FRANCO** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA - TML COLOMBIA-**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA - TML COLOMBIA-** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de

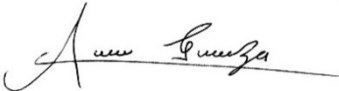
conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
Del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bb7a4141f25ffd3d5640845b3f03f8839dfd91773ae18f28bd8e9c16ec48c6**

Documento generado en 03/02/2023 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220019600
Demandante: Olga Magnolia Ramírez
Demandada: Paula Juanita Abreo Moreno
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 01 de septiembre de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 906 de 2020, aplicable a la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OLGA MAGNOLIA RAMÍREZ** en contra de **PAULA JUANITA ABREO MORENO**.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda debidamente representada por apoderado judicial, en virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEX SEBASTIÁN CEBALLOS GUERRERO** como apoderado judicial de la demandada **PAULA JUANITA ABREO MORENO** para los efectos y términos del poder conferido.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 301 del CGP se dispone **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia a la demandada y se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

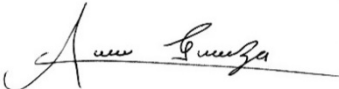
Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ANDREA PORRAS VELEZ** identificada en legal forma, como apoderada de la demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
Del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74737c362f2939aba6ff54ffed0f1723067e57a880576895ec3bc530768f0feb**

Documento generado en 01/02/2023 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220019400
Demandante: Julieth Samantha Buitrago Amarillo
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 01 de septiembre de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., ., así como los dispuestos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 906 de 2020, aplicable a la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JULIETH SAMANTHA BUITRAGO AMARILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., ACTIVOS S.A.S. MISION TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA SAS y GENTE OPORTUNA SAS.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., ACTIVOS S.A.S. MISION TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA SAS y GENTE OPORTUNA SAS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha

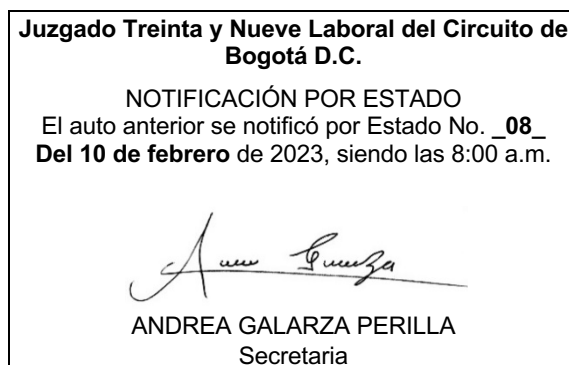
normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** identificada en legal forma, como apoderada de la demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b098bcb3a8b474bb832c4c0ffac4d1dd16e6ca576047db11acf9e052013d005b**

Documento generado en 01/02/2023 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017300
Demandante: Lucia Herreño Nieves
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 06 de septiembre de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aplicable a la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUCIA HERREÑO NIEVES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año 2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art.

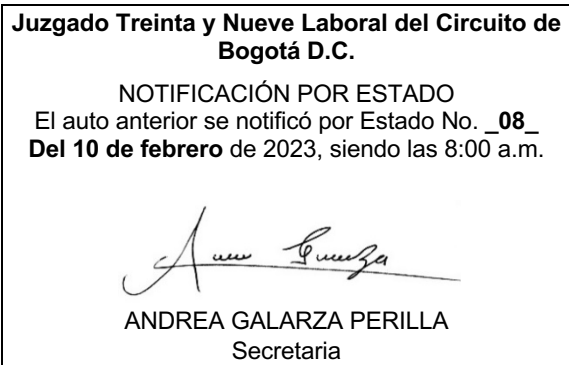
29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIÉRREZ** identificado en legal forma, como apoderada de la demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63289ddead39902810ae44e56ed335db423ac566337cd8d8e42a7d3e9feb501c**

Documento generado en 06/02/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210028500
Demandante:	Liderman Guerrero Melo
Demandado:	SAC Estructuras Metálicas en Liquidación
Asunto:	Auto resuelve desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se perfeccionó la notificación a la pasiva, empero, presentó escrito de contestación, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad SAC Estructuras Metálicas en Liquidación.

Ahora, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto, dentro del trámite de admisión de la demanda, la pasiva inició proceso de liquidación y se logró un acuerdo con el demandante, quien sólo notificó de dicho acto a su apoderado hasta luego de presentarse contestación de la demanda.

No obstante, como quiera que la demandada conoce del presente proceso al punto de presentar escrito de contestación, habrá lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 C.G.P. y, en ese sentido, se le **CORRE TRASLADO** de la solicitud de desistimiento, para que dentro del término legal de **TRES (3) DÍAS**, se pronuncie si a bien lo tiene.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el liquidador de la demandada, en la que requiere al Juzgado para remitir las presentes diligencias y la conversión de títulos a la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación, se pone de presente que el proceso de autos no corresponde a un proceso ejecutivo, razón por la cual, no hay lugar a proceder conforme a su solicitud y menos aún, existen títulos judiciales pertenecientes a esta causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

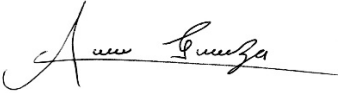
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7026ec7dc98afa26ae9c9ae7370cec4554562bde3e4f03d119b1bf472d97bf

Documento generado en 06/02/2023 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210027500
Demandante:	Daniel Fernando Camacho Durán
Demandado:	Seguridad Penta Ltda.
Asunto:	Auto tiene por contestada y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la pasiva allegó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

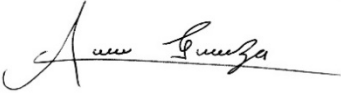
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79eea61f285680a77398c435fec988e5a652af62d4d4ce90de4201c28eac74c1
Documento generado en 06/02/2023 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200026700
Demandante:	Juan Camilo Suaza Guillén
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no ha allegado el trámite impartido a los oficios dejados a su cargo, los cuales fueron enviados mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2022¹, razón por la cual, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que en el término judicial de **cinco (5) días**, allegue comprobante de entrega efectiva de los oficios Nos. 0343, 0344 y 0345, fechados del 5 de mayo de 2022.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Ver comprobante de entrega expediente digital

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07c5c2423706f588661d20aff3af98eb05cfcaa1e2ddf021fada81ac17564a**

Documento generado en 06/02/2023 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200002000
Demandante:	María Edelmira Gómez Serna y Otro
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto señala fecha de audiencia

Encuentra el Despacho que, posterior al informe secretarial, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, allegó link del expediente digital identificado con No. 11001310501420150049100, razón por la cual, al tener por satisfecha la prueba de oficio pendiente, se fija audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 CPTSS, el día **veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

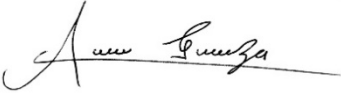
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30aafa29bb3df9c9dd790de6f014689127bd8ec0951f5f1a639c489449eb4919

Documento generado en 06/02/2023 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190067000
Demandante: Gloria Cecilia García Henao
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto corrige fecha providencia

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que existió un error por omisión de palabras en el auto anterior, notificado por estado electrónico del 03 de febrero de 2023, debido a que no indicó el nombre de la persona jurídica beneficiaria de del título fraccionado, por lo anterior, se torna necesario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, por tratarse de un error puramente de omisión de palabras, **CORREGIR DE OFICIO** el proveído antes indicado, en el sentido que, para todos los efectos legales se ordena a la secretaría del Despacho fraccionar el título judicial No. 400100008555493 por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), para que sea repartido de la siguiente manera: SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$654.433) favor de la demandante y UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$1.845.567) a favor de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la parte demandante que obra en el archivo “24SolicitudTitulos20230203” del expediente digital, por ser procedente, se ordena a favor del abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.657, quien cuenta con poder para recibir, según mandato que obra a folio 01 del expediente físico digitalizado, visible en el archivo “01ExpedienteDigitalFolios1a1751” del expediente digital, la entrega del fraccionamiento del título judicial No. 400100008555493, en la suma de SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$654.433).

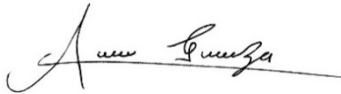
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
Del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0934268df4faaeb133f95db6f1933722d74823d2ae3c17d06396a43f65b58b**

Documento generado en 09/02/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190052900
Demandante:	Mauricio Alejandro Gómez Torres
Demandado:	Caja de Vivienda Popular y Otros
Asunto:	Auto resuelve recurso y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante interpone recurso de reposición contra la decisión que ordenó requerirla para que tramite en debida forma la notificación surtida ante Seguros del Estado S.A. Afirma, que no debe volver a realizar notificación alguna, en tanto ya ha notificado varias veces a la sociedad citada, sin que comparezca pese a su conocimiento sobre el proceso, pues allegó una autorización de dependiente judicial, por tanto, debería tenerse notificada por conducta concluyente a la entidad.

Pues bien, sea lo primero advertir, que la decisión impugnada no es objeto de recursos, en tanto corresponde a un auto de sustanciación y, por ende, no comprende la categoría establecida en el artículo 65 del C.P.T.S.S.

No obstante, en gracia de discusión y, al advertirse que hay lugar a requerir nuevamente a la parte actora, ahonda el Despacho sobre el trámite de notificación realizado frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., encontrando inicialmente que, le asiste razón a la togada respecto a que ya realizó el citatorio de que trata el artículo 291 C.G.P., empero, aquel no satisface los requisitos de dicha norma, si en cuenta se tiene que el término señalado para comparecer al Despacho es erróneo (nótese que señaló 10 días cuando lo correcto eran 5 días)¹, aunado a la ausencia de certificado expedido por la empresa de servicio postal, en la cual conste que se entregó el documento o, en su defecto, relacione la razón por la cual resultó negativa la entrega.

Ahora, entiéndase que, si lo pretendido es notificar a la sociedad mentada a través de medio electrónico como enseña el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, antes D.L. 806/2020, debe aportarse acuse de recibido o comprobación por algún otro medio,

¹ Num. 3 Art. 291 C.G.P.

que efectivamente se entregó el mensaje de datos con los archivos adjuntos, hecho que tampoco se encuentra probado dentro del proceso.

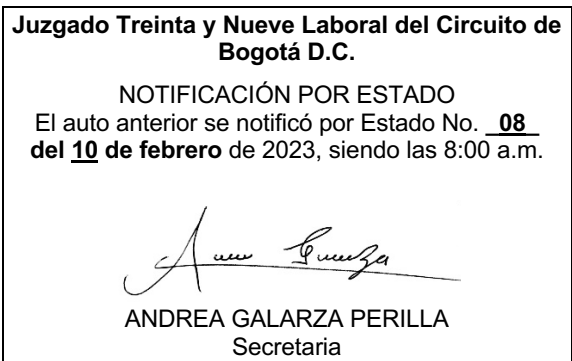
De otro lado, la libelista solicita tener notificada por conducta concluyente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., no obstante, el artículo 307 C.G.P., establece que dicha figura opera cuando *“una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”*, sin embargo, al revisar la misiva de autorización, no se relaciona ni se menciona la providencia de la cual se pretende notificar, esto es, del auto admisorio de demanda, razón por la cual, no hay lugar a tener notificada por conducta concluyente a la sociedad aseguradora.

Entonces, conforme a las razones antes esbozadas, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante, para que tramite en debida forma la notificación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, allegue el trámite impartido, sea a través del artículo 291 CGP y 29 CPTSS, o, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos allí señalados, tal como se explicó en providencia anterior, so pena de contabilizar términos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 C.P.T.S.S.

Finalmente, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NAVARRO**, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91df7602baf8cff365f7c638033c4f82570c087ab143b71e4e4ff3de2f48d42**

Documento generado en 06/02/2023 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190051400
Demandante:	Francy Jimena Aranda Palacios
Demandado:	Gestión y Auditoría Especializada y Otros
Asunto:	Auto tiene por contestado llamamiento en garantía y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **LIBERTY SEGUROS S.A.** presentó escrito de contestación sin que obre comprobante de notificación, razón por la cual, el Despacho tiene a dicha sociedad **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, como apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme las facultades consignadas en el memorial poder allegado.

Así mismo, al tener por cumplidos los requisitos de que trata el artículo 31 C.P.T.S.S., se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** respecto a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Ahora, sería del caso proceder de la misma manera con **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de no ser porque, pese a aportar contestación al llamamiento en garantía, no se allegó poder que faculte al abogado **CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA** como apoderado de la aseguradora en cita, ni se encuentra relacionado en el acápite de representantes legales de la sociedad, descritos en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera allegado con el escrito de oposición, razón por la cual, se **REQUIERE** al doctor **CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA** para que allegue poder debidamente conferido que lo faculte para actuar en pro de los intereses de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Finalmente, se **REQUIERE** al **ADRES** para que en el término judicial de diez (10) días, allegue comprobante de notificación realizado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

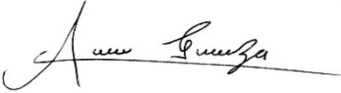
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 67deb416e5e74387051cfe8521b97ff1ab4653a953765da939503f3157cb162a
Documento generado en 06/02/2023 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920290049800
Demandante: Rita María Moyano Corrales
Demandado: Unidad Residencial Niza IX-3 PH
Asunto: Inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la demandante dentro de la cual se ordena incluir la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000)** como agencias en derecho, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del **10 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b567f10c1701bf3c46fd168dcf0bb3636baba7a28f9b44946d4d153e9bd5a**

Documento generado en 09/02/2023 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190032200
Demandante:	Gloria Stella Pinzón Rincón
Demandado:	Laboratorios Bioimagen Ltda
Asunto:	Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la curadora ad litem designada no aceptó el nombramiento, como quiera que es empleada pública y para ello, allega acta de posesión, situación válida para aceptar el rechazo de la designación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **LABORATORIOS BIOIMAGEN LTDA**, a la doctora **LASTENIA ISABEL MOSQUERA RUÍZ**, con correo electrónico isabelmosquera100@hotmail.com, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

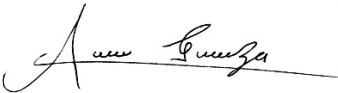
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfd642d51c9795700472d7fc2d1ef97af531a048fe545fa18c92a639f8bad874
Documento generado en 06/02/2023 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190029600
Demandante:	María Argenis Muñoz Cuervo
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto designa curador

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 del CGP y el aviso del artículo 29 del CPTSS, fueron enviadas a la dirección física de notificación de los demandados **ANA RUTH PERDOMO OLIVAR, ANDRÉS MAURICIO PERDOMO PERDOMO** y **JUAN PABLO PERDOMO PERDOMO**, los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha comparezcan para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de demandados **ANA RUTH PERDOMO OLIVAR, ANDRÉS MAURICIO PERDOMO PERDOMO** y **JUAN PABLO PERDOMO PERDOMO**, al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, con correo electrónico jair.atuesta@hotmail.com abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a los demandados **ANA RUTH PERDOMO OLIVAR, ANDRÉS MAURICIO PERDOMO PERDOMO** y **JUAN PABLO PERDOMO PERDOMO**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo

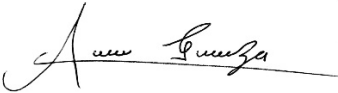
destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a64ac688345bfa23b4ea72cdf655715a14eeb5f14ba514fa20295363edf67d**
Documento generado en 06/02/2023 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190021600
Demandante:	Luz Marina Alvarado Gaitán
Demandado:	Asociación de Madres Comunitarias
Asunto:	Auto releva curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 08 de junio de 2022 se envió telegrama a la abogada **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, comunicándole la designación como curadora dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación alguna frente al nombramiento, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria de la mentada profesional.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS MANOS UNIDAS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE FONTIBÓN**, a la doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO** con correo electrónico de notificación ndallos@godoycordoba.com, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

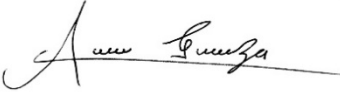
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b565c3b0446cee34a1343b9281b19a7fe2f9c54aaf0928603eff8c81e7b20e
Documento generado en 06/02/2023 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

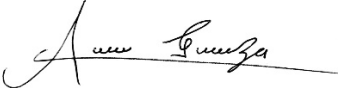
Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190018600
Demandante:	Claudia Constanza Zapata Sánchez
Demandado:	Avianca y Otros
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y admite reforma a la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas efectivamente subsanaron las falencias antes anotadas dentro del término legal, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. y DFASS COLOMBIA LTDA.**

Ahora, como quiera que la reforma de demanda se presentó en debida forma, se **ADMITE** la misma y se **CORRE TRASLADO** a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DIAS**, para que alleguen escrito de contestación frente a la mentada reforma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> del <u>10</u> de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria
--

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c9e764958c8f879e35f639df3377d4e27a610cdc99f315a7a2efd19407bddf**

Documento generado en 06/02/2023 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190015700
Demandante:	Diana Cristina Montes Villa
Demandado:	Ecopetrol
Asunto:	Auto designa curador

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la comunicación que trata el artículo 291 del CGP, fue enviada a la dirección física de notificación de la demandada **MARIA TERESA MONTES MONTES**, el cual no fue entregado y mediante certificado de la empresa de servicio postal se informó “NO, CR – CERRADO”.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **MARIA TERESA MONTES DE MONTES**, a la doctora **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, con correo electrónico patriciavs.bp@gmail.com abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a de la demandada **MARIA TERESA DE MONTES MONTES**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

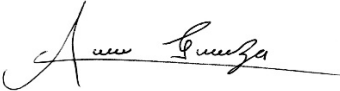
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819c761be6f3e5dc5cd595912402b2187902e536e3f7d2064fa482fbb51323c0

Documento generado en 06/02/2023 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180062500
Demandante:	Lina María Henao Gómez
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada demandante no acreditó el cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, razón por la cual, se **ORDENA** entregar el siguiente título judicial, a favor de la demandante **LINA MARÍA HENAO GÓMEZ**, quien se identifica con C.C. 51.774.378 de Bogotá:

- Título judicial No. 400100008074015 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$897.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8db0ffd097f11a38361eefc85fd83c872d021e4d3d90fb0a9feffb908cda6**

Documento generado en 06/02/2023 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180029800
Demandante:	Henderson Guionareth Gutiérrez
Demandado:	Mecaninprec S.A.S.
Asunto:	Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede y, dado que el consignante, esto es, la demandada **MECANINPREC S.A.S.**, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto del 26 de octubre de 2021, se hace necesario **REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ**, para que dentro del término judicial de **diez (10) días**, informe ante qué estrado judicial fue radicado el pago por consignación realizado.

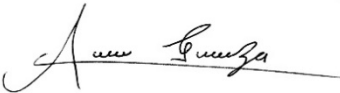
Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> del <u>10</u> de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9fcf5bd8aa1bae9f8214f84a760c9b523b4f626cd1675e905f8d1a7ae7783f**

Documento generado en 06/02/2023 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180019400
Demandante:	María Del Pilar Moncada Pardo
Demandado:	Porvenir S.A. y Otro.
Asunto:	Auto señala fecha audiencia

Observa el Despacho que, posterior al informe secretarial, **PORVENIR S.A.**, allegó respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, razón por la cual, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 CPTSS, se señala el día **veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

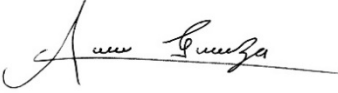
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u>
del <u>10</u> de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44795e797d8aeb7019d0f79f282cec1282602f284e8d6fdce17dc85d4cc5f05**

Documento generado en 06/02/2023 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170033200
Demandante:	María Del Carmen Torres De Martínez
Demandado:	Protección S.A.
Asunto:	Auto releva curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el curador ad litem designado no acepta el nombramiento, como quiera que ya se ha posesionado en tal cargo dentro de cinco procesos y allega comprobante de tal situación, lo que permite concluir que es válido el rechazo a la designación efectuada por este Juzgado.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **MELQUISEDEC MARTÍNEZ BOHORQUEZ,** a la doctora **LASTENIA ISABEL MOSQUERA RUÍZ,** con correo electrónico isabelmosquera100@hotmail.com, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

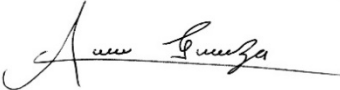
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d0a87c6f84bd8ecae1f7125fc7f86044af902c1ac544c51254a658442eb99d

Documento generado en 08/02/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160057200
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la directora jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social allegó mensaje de datos en el cual confiere poder especial a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, razón por la cual, se entiende subsanado el escrito de contestación y, por ende, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha cartera ministerial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES** como apoderada judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme las facultades consignadas en el memorial poder allegado.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

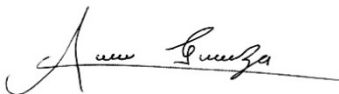
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 10 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262b13e3f450ded3b36dbe42d879e98e4dd51149d089fd0c955d2be69c636322**

Documento generado en 06/02/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>